

## PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos 25, céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Septiembre 1893.)

## SECCIÓN PRIMERA.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

## REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Septiembre próximo, los servicios de la Caja de Depósitos determinados en el Reglamento de 16 de Enero de 1874, que se encomendaron á las dependencias de la Deuda por Real decreto de 15 de Junio de 1888, continuarán desempeñándose por la Dirección general del Tesoro y las Delegaciones, Intervenciones y Tesorerías de Hacienda.

Art. 2.º La Dirección general de la Deuda y la Contaduría y Tesorería del ramo harán entrega,

en la parte que respectivamente les corresponda, á la Dirección general del Tesoro, Intervención y Tesorería central, bajo inventario duplicado, de todos los depósitos existentes, facturas de imposición, de intereses pendientes de pago, libros, expedientes y demás documentos que correspondan á la continuación de los servicios de la Caja por estas últimas dependencias desde el citado día 1.º de Septiembre. Las sucursales de la Caja de Depósitos entregarán igualmente á los Tesoreros los efectos procedentes de depósitos provisionales y de los necesarios que no hubieren sido remitidos á la Central por cualquier motivo.

Art. 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre próximo constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el artículo 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonon por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma

clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el Reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago entregándolas á los establecimientos, Sociedades y Depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengan abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda fijará la fecha desde la cual deban ser admitidas, así en la Tesorería Central como en las de provincia, las consignaciones voluntarias en metálico con interés de que trata el art. 64 de la ley de 5 del corriente mes.

Art. 6.º Todas las operaciones de la Caja general de Depósitos estarán sometidas á la inspección de un Consejo de administración, presidido por el Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino ó quien ejerza sus funciones, y del cual serán Vocales un Magistrado del Tribunal Supremo, designado por el Presidente, el Director general del Tesoro y de Administración local del Ministerio de la Gobernación y el Interventor general de la Administración del Estado.

Este Consejo llenará su cometido en la forma que se previene en el Reglamento aprobado para el régimen de la Caja de Depósitos, con la fecha de este decreto.

Art. 7.º Las cuentas generales y parciales de la citada Caja hasta 31 de Agosto del año actual, se formarán y rendirán por las dependencias de la Deuda en la forma que está prevenido, y desde 1.º de Septiembre por las del Tesoro, con arreglo á las disposiciones reglamentarias.

Art. 8.º Se aprueba y se declara en vigor el adjunto Reglamento provisional para el cumplimiento del artículo 64 de la ley de 5 del actual, hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en San Sebastián á 23 de Agosto de 1893.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

## REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA EL RÉGIMEN DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS, INCORPORADA Á LA DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO, EN VIRTUD DE LO DISPUESTO EN EL ART. 64 DE LA LEY DE 5 DE AGOSTO DE 1893.

### CAPÍTULO PRIMERO

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º Los servicios asignados á la Caja de Depósitos por el Reglamento de 16 de Enero de 1874, y los que origine la admisión de consignaciones voluntarias con interés autorizada por el art. 64 de la ley de 5 del corriente mes, serán desempeñados desde 1.º de Septiembre próximo por la Dirección general del Tesoro y las Delegaciones, Intervenciones y Tesorerías de Hacienda, bajo la inspección del Consejo de administración creado por el art. 6.º del Real decreto de esta fecha.

Art. 2.º Las Tesorerías dependientes de la Dirección general del Tesoro, excepción hecha de la de Madrid, que sólo administrará los depósitos procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios de su provincia, admitirán y devolverán, desde la expresada fecha y en los términos que después se dirá, los depósitos siguientes:

Necesarios en efectos públicos y metálico.

Voluntarios en efectos públicos con carácter transferible ó intransferible

Y provisionales en efectos y metálico para optar á las subastas de servicio público.

Art. 3.º Son depósitos necesarios los que se hacen por decisión de la Administración, disposiciones de los Tribunales, ó sin mediar éstas para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales y municipales, ó para asegurar el ejercicio de cargos ó funciones públicos ó para cumplir obligaciones legales de interés público ó privado.

Son depósitos voluntarios los que se imponen libremente por los particulares, Corporaciones ó establecimientos para retirarlos á su voluntad.

Son depósitos provisionales los que tienen por objeto garantizar las proposiciones que se presentan para tomar parte en las subastas ó concurso de servicios ú obras públicas.

Art. 4.º También se harán cargo dichas Tesorerías de los depósitos procedentes de decisiones administrativas ó judiciales que actualmente se encuentren en poder de Bancos, Sociedades ó depositarios particulares, en la forma que se previene en el art. 3.º del citado Real decreto.

Art. 5.º Cuando el Ministro de Hacienda lo disponga, con arreglo al art. 5.º del mismo Real decreto, las Tesorerías admitirán consignaciones voluntarias en metálico de particulares, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Cuerpos del Ejército y toda clase de Corporaciones y establecimientos.

Estas imposiciones podrán hacerse por los plazos siguientes:

A devolver el día que lo solicite el interesado.

Idem dentro de los quince días siguientes al del aviso.

Idem á plazo fijo de uno á seis meses.

Idem á plazo fijo de más de seis meses.

Las cartas de pago ó resguardos de estas consignaciones tendrán la consideración de documentos representativos de Deuda flotante del Tesoro para todos los efectos legales, y serán transferibles ó intransferibles á voluntad de los interesados.

Art. 6.º Los depósitos necesarios en metálico, cualquiera que sea su objeto, devengarán el interés de 4 por 100 anual que les asignó el Real decreto de 11 de Julio de 1888.

Los constituidos con anterioridad á esta fecha percibirán hasta el día anterior á la misma el interés que les corresponda, con arreglo á las disposiciones que rigieran hasta dicho día.

Los depósitos, también en metálico, procedentes de decisiones administrativas ó judiciales de que trata el artículo 3.º del Real decreto de esta fecha, devengarán desde el día de su ingreso en Tesorería el interés que por ellas abonon los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se encuentran, siempre que no exceda del 4 por 100.

Las consignaciones voluntarias devengarán desde el día de su constitución el interés siguiente:

0.50 por 100 anual las consignaciones que se hagan á devolver el día en que se solicite.

2 por 100 anual las que lo sean á devolver dentro de los quince días siguientes al del aviso.

3 por 100 anual las que se constituyan á plazo fijo de uno á seis meses.

Y 4 por 100 anual las de plazo fijo de más de seis meses.

Los depósitos provisionales en metálico para subastas no devengarán interés, atendido lo transitorio de su imposición.

Estos tipos regirán mientras el Gobierno, oyendo al Consejo de administración de la Caja, no considere conveniente alterarlos, en cuyo caso se anunciarán los nuevos tipos con la oportuna anticipación y designación de plazo, á fin de que los dueños de las consignaciones voluntarias que no acepten la alteración puedan retirarlas.

Art. 7.º Los intereses de los depósitos necesarios en metálico se pagarán como se halla establecido, por semestres vencidos en 1.º de Enero y 1.º de Julio de cada año, y los de las consignaciones voluntarias por trimestres vencidos en 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de cada año, aunque los ingresos hubiesen tenido lugar en cualquiera de los meses intermedios, abonándose á la fecha de la devolución del capital los intereses que no se hayan percibido, cualquiera que sea el tiempo á que correspondan.

Art. 8.º Será de cargo de la Caja general cobrar en los plazos correspondientes los intereses y los dividendos de los efectos de la Deuda pública y del Tesoro que se hubieren depositado en ella administrativa, judicial ó voluntariamente, y el metálico que la Caja perciba por este concepto lo conservará en depósito á disposición de los respectivos Tribunales, Autoridades ó particulares, como una parte integrante de los depósitos de que proceda.

Art. 9.º No será admitida con carácter de consignación voluntaria, cantidad menor de 250 pesetas, ni las que no sean múltiplos de 25.

El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de administración de la Caja de Depósitos, podrá alterar este minimum y fijar el maximum de las consignaciones voluntarias de todas clases.

Tampoco se admitirán en éstas, ni en los depósitos, otra moneda que la corriente de oro ó plata y billetes del Banco de España.

Art. 10. El Estado garantiza con todas sus rentas y haberes la devolución íntegra de los fondos y efectos que por todos conceptos, y con las debidas formalidades, ingresen en la Caja de Depósitos y sus dependencias, asegurándoles aun de casos fortuitos, robos, incendios y demás accidentes de fuerza mayor.

Art. 11. Los créditos de la Caja contra el Tesoro y los de los imponentes á cargo de ella, no están sujetos en ningún caso á la prescripción quinquenal establecida por el art. 19 de la ley de Administración y Contabilidad del Estado de 25 de Junio de 1870 respecto de las obligaciones del Estado, ni á ninguna otra, siendo siempre y en todo tiempo exigibles en la forma que por este Reglamento se dispone.

Art. 12. Para la custodia de los fondos y efectos públicos habrá dos Cajas, así en la Tesorería Central como en las de provincia, que se denominarán Caja reservada y Caja corriente.

En la Caja reservada se guardarán todas las cantidades en metálico y en efectos que resulten existentes y las que ingresen en cada día, con excepción de las que se consideren necesarias para las atenciones del siguiente.

En la corriente se guardarán los fondos y efectos que para este fin determine el Director.

La Caja reservada tendrá tres llaves, de las cuales una estará á cargo del Interventor, otra del Tesorero y otra del Cajero.

La Caja corriente estará á cargo del Interventor y del Cajero y bajo su exclusiva responsabilidad.

Art. 13. En la Caja reservada se custodiará un libro, en el cual, consignando como primera partida las sumas totales que por cada concepto existan en ella, se anotarán diariamente las cantidades que en efectos y metálico ingresen ó se saquen de la misma en el momento en que tengan lugar estas operaciones.

Art. 14. Mientras se halle en vigor el Convenio celebrado con el Banco de España en virtud de la ley de 24 de Junio último, la Tesorería Central y las de provincia in-

gresarán en dicho establecimiento con cargo á la cuenta corriente del mismo con el Tesoro, las cantidades que á juicio del Director del ramo en la primera y de los Delegados de Hacienda en las segundas, consideren necesarias en dichas Cajas para el pago de las obligaciones de los dos días inmediatos, cuyo importe habrá de existir siempre en ellas.

Quando los ingresos de éstos no se consideren bastantes para las obligaciones de los siguientes, los Ordenadores respectivos reclamarán al Banco de España los fondos necesarios, con arreglo á la ley de Tesorerías y Reglamento para su ejecución de 24 de Junio último.

Art. 15. El Tesoro y la Caja de Depósitos continuarán llevando la cuenta corriente que hoy llevan, con el nombre de Suplementos en las operaciones, cargando y abonando respectivamente en ella las cantidades que se entreguen al Banco de España ó las que de él se reciban procedentes de depósitos y consignaciones voluntarias.

Art. 16. La intervención y contabilidad de las operaciones de la Caja de Depósitos estará á cargo de la Intervención Central de Hacienda y de las Intervenciones de provincia en la parte que á cada una corresponda.

Art. 17. El examen y bastanteo de los poderes y demás documentos de personalidad que se presenten para la devolución de depósitos y pago de sus intereses, ó con cualquier otro motivo en la Caja Central, se verificará por un Letrado del Cuerpo de Abogados del Estado, que al efecto designará el Director general de lo Contencioso.

En las dependencias provinciales se desempeñará este servicio por uno de los Abogados adscritos á cada Delegación.

## CAPÍTULO II

### *De la admisión de depósitos y consignaciones.*

Art. 18. La constitución de los depósitos se verificará presentando el imponente sus valores en la Caja con facturas duplicadas y firmadas que expresen:

La clase del depósito.

El nombre del dueño de los valores y el del interesado ó afianzado.

Si el depósito fuese necesario, la Autoridad ó Tribunal á cuya disposición haya de quedar, y el compromiso ó responsabilidad á que se sujete, sin cuya liberación no será devuelto.

La clase de valores en que consista y su importe, y si consistiese en efectos públicos, el pormenor de numeración por series y su importe, expresando además los cupones unidos en el caso de corresponder á efectos que los tengan.

Art. 19. Entregados que sean los valores, de conformidad con las facturas, la Tesorería extenderá con sujeción á ellas un resguardo á favor del deponente, expresando las circunstancias del depósito y las condiciones con que se hubiere impuesto.

El resguardo será numerado por orden de expedición, conforme al libro diario de entrada, y tendrá además la numeración particular del registro de inscripción, según la clase del depósito y condiciones de su imposición.

La Tesorería reservará un ejemplar de la factura, que numerará con los del resguardo, haciendo en su vista los asientos correspondientes en los libros.

La factura de los depósitos en efectos en que conste la nota de reconocimiento, se conservará en el arca de tres llaves con los respectivos títulos.

La Intervención conservará la otra factura.

El resguardo será talonario y lo autorizarán el Tesorero y el Interventor.

Art. 20. Los depósitos necesarios en efectos públicos se harán siempre con el cupón corriente.

Art. 21. Los ingresos por consignaciones voluntarias se verificarán también por medio de facturas duplicadas, en las cuales se hará constar el plazo á que se hace la consignación, si ha de ser ésta reintegrable mediante aviso y si debe tener el carácter de transferible ó intransferible.

Art. 22. La Caja no formalizará el ingreso de los depósitos en efectos públicos sin que antes se haya reconocido y comprobado la legitimidad de los títulos en las oficinas que los hubiesen emitido.

Este reconocimiento, que tendrá lugar en las primeras horas del día siguiente á la presentación de los documentos, se hará remitiéndolos la Tesorería por medio de un em-

pleado á las oficinas de que procedan con una factura de las dos que los imponentes deben presentar.

Los encargados del reconocimiento consignarán en ellas la nota de legitimidad ó la que en otro caso corresponda.

Art. 23. Las entregas en efectos públicos que se hicieren en las Tesorerías de provincia para afianzar empleos ó cargos públicos, arrendamientos ó contratos de larga duración ó con cualquier otro objeto que no fuese transitorio, se formalizarán en la Tesorería central, á cuyo fin la remitirán aquellas dependencias, debidamente certificados, los valores presentados y sus facturas.

Solo ingresarán en las Tesorerías de provincia los depósitos en papel que hubiesen de permanecer por corto tiempo en ellas, pero sin quedar sujetos á responsabilidad alguna en caso de ilegitimidad de los títulos, atendida la imposibilidad de hacer allí su comprobación. Los imponentes podrán consignar en estos documentos su firma ú otra indicación que los identifique el día de la devolución.

Los depósitos voluntarios en efectos públicos sólo tendrán ingreso en la Tesorería central.

Art. 24. Los depósitos en efectos públicos que ingresen en las Tesorerías de provincia, cuya remesa á la Central no haya de verificarse, no podrán permanecer en la Caja más tiempo que el absolutamente preciso para el objeto á que los imponentes los destinan.

Art. 25. No se admitirán en la Caja á título de depósito las consignaciones que para entablar recursos contenciosos deban hacer los interesados por las cantidades á cuyo pago hayan sido condenados por la Administración, puesto que estas consignaciones deben hacerse en las Cajas del Tesoro, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 25 de Mayo de 1883 y ley de 13 de Septiembre de 1888.

### CAPÍTULO III

#### *De la devolución de depósitos y consignaciones.*

Art. 26. La devolución de los depósitos de todas clases y de las consignaciones voluntarias se verificará por medio de mandamiento de pago que autorizarán con su firma, en la Central, el Director general del Tesoro, y en las provincias, los Delegados de Hacienda, oon la toma de razón de los respectivos Interventores.

En estos documentos se hará constar á quién han de entregarse los valores, y cuando se devuelvan por medio de apoderado se exigirá á éstos el correspondiente poder.

Art. 27. Para la entrega de los depósitos necesarios en metálico se exigirá orden expresa de devolución de la Autoridad á cuya disposición estén constituidos, y si fuese judicial, testimonio del auto en que se acordare, con oficio del Juzgado.

Estas devoluciones se verificarán á los diez días de haberse recibido en la Dirección general del Tesoro la orden expresada.

Art. 28. Los depósitos necesarios en efectos públicos se devolverán con las mismas formalidades que los de metálico, pero sin guardar el plazo de diez días.

Art. 29. No se hará devolución alguna á cuenta de los depósitos necesarios en metálico. Cuando las Autoridades ó Tribunales á cuya disposición se encuentren estos depósitos acuerden la devolución de una parte de ellos, autorizarán á la misma persona que haya de percibir ésta, ó á la que estimen conveniente, para que, retirando el importe total del depósito, ingrese, con las mismas condiciones que lo estaba, la cantidad que no tenga por el momento aplicación, recibiendo nueva carta de pago.

Los intereses de la parte devuelta se liquidarán hasta la fecha de la devolución, y se entregaran si así se acuerda. De otro modo, se ingresarán como depósito sin intereses, entregando la carta de pago á la Autoridad ó Tribunal á cuya disposición se halle el depósito.

La carta de pago que se expida por el remanente contendrá la fecha desde que devenga intereses, para que á su tiempo se liquiden y abonen con exactitud.

Art. 30. En los depósitos necesarios en efectos podrán hacerse devoluciones á cuenta cuando tengan por objeto retirar valores amortizados, previo el ingreso de otra cantidad de la misma Deuda igual á la que se retire.

En este caso, la devolución se anotará en la factura de imposición y en la carta de pago con el detalle de número y numeración de los títulos que se devuelven, suscribiendo esta nota el Tesorero con el V.º B.º del Interventor.

En los demás casos la devolución habrá de hacerse en totalidad, como se previene para los depósitos en metálico.

Art. 31. Los depósitos voluntarios en efectos de carácter transferible é intransferible y los provisionales para subasta serán devueltos cuando los reclamen los interesados, pero siempre por el total.

Los valores que representen estos depósitos podrán entregarse á los primitivos deponentes, á las personas que legítimamente los representen ó á sus cesionarios, caso de haber transferido la carta de pago y hallarse arreglados y corrientes los endosos, si la imposición tiene el carácter transferible, y en caso contrario, á las personas que los hubiesen constituido ó a quien legalmente los represente.

Art. 32. A la devolución de los depósitos, así necesarios como voluntarios y provisionales en efectos, precederá el pedido de los interesados en los impresos que al efecto facilitarán las dependencias de la Caja, á cuyo pedido se unirá la carta de pago.

Art. 33. Los depósitos provisionales para subastas que hubiesen sido constituidos en metálico, serán devueltos tan luego como se presente la carta de pago.

Art. 34. Las consignaciones voluntarias al contado de carácter transferible serán devueltas, mediante la presentación de la carta de pago, al imponente ó á la persona que le represente legítimamente ó á su cesionario, si se hubiese transferido la carta de pago y se hallasen arreglados y corrientes los endosos.

Art. 35. Las consignaciones también voluntarias y al contado, de carácter intransferible, serán devueltas bajo las mismas condiciones que las transferibles; pero los valores que las representen sólo se entregarán á las personas que las hubiesen constituido ó á sus apoderados, previa presentación de poder en forma, ó á quienes legítimamente los representen.

Art. 36. Los interesados en las consignaciones voluntarias impuestas bajo la condición de ser reintegrables dentro de los quince días siguientes al del aviso, presentarán éste, cuando llegue el caso, en la Dirección del Tesoro ó en las Delegaciones de Hacienda de la provincia, según el punto en que se haya constituido la consignación.

Estos avisos se extenderán en los impresos que al efecto facilitarán las expresadas dependencias.

Art. 37. Tan luego como las Intervenciones reciban estos avisos los anotaran en el libro de vencimientos, cuidando de tener expedido á la fecha de éstos los correspondientes mandamientos de pago.

Art. 38. Las consignaciones de que trata el artículo anterior se devolverán, mediante la presentación de las cartas de pago representativas de las mismas, el día precisamente de su vencimiento.

El importe de estas consignaciones con sus intereses se entregarán, cuando tengan el carácter de transferible, á los imponentes, á las personas que legítimamente los representen ó á sus cesionarios, caso de haberse transferido la carta de pago, y cuando tengan el carácter de intransferibles á las personas que los hubiesen constituido, á sus apoderados, previa presentación de poder en forma, ó á quienes legítimamente los represente.

Art. 39. Las imposiciones voluntarias á plazo fijo de uno á seis meses, y de seis meses en adelante se devolverán, mediante también la presentación de las cartas de pago, á sus respectivos vencimientos, en las mismas condiciones que las de que trata el artículo anterior, según que tengan el carácter de transferibles ó intransferibles.

Art. 40. Antes de verificarse la devolución de los depósitos y consignaciones de que se ha tratado, las Intervenciones cuidaran de que se compruebe la legitimidad de los resguardos que les originan; se estampe en ellos un sello ó cajetín que lo haga constar, se taladren de modo que no quede inutilizado ningún requisito esencial y se unan como justificantes á sus respectivos mandamientos de pago.

Art. 41. Si en algún caso no pudiera presentarse el resguardo de imposición porque hubiere sufrido extravío, se anunciará la pérdida en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia respectiva y transcurridos dos meses sin reclamación de tercero, si fuese voluntario el depósito, se devolverá al interesado, uniendo al mandamiento de pago certificación expresiva de aquellos extremos, con lo cual quedará la Caja general libre de ulterior responsabilidad; y si fuere necesario se expedirá nuevo resguardo, consignando que la expedición es por duplicado. En uno y otro caso se

cancelará previamente el resguardo perdido en su correspondiente talón.

Art. 42. Cuando por Autoridad competente se dicte una ó más órdenes de retención, respecto de algún depósito ó consignación voluntaria, las dependencias de la Caja, tomarán razón de ellas, anotándolas en las correspondientes facturas de imposición, y las irán atendiendo por orden de antigüedad.

Si conocido este orden alguna de las Autoridades que hubiesen acordado el embargo, alegase derecho de preferencia, las dependencias de la Caja cumplirán lo que se las ordene por auto judicial, bajo la responsabilidad del ordenante, y dando conocimiento de ello á las demás Autoridades que hayan intervenido en el asunto.

Caso de recibirse á la vez dos ó más comunicaciones alegando igual preferencia, se suspenderá la entrega hasta el acuerdo de los disidentes, y si se promoviese concurso, hasta que el Juez que lo presida determine lo que haya de hacerse.

De todos modos, se considerará que la principal obligación de los depósitos necesarios es aquella para cuya seguridad hubiesen sido impuestos.

Art. 43. La propiedad de los depósitos necesarios y voluntarios, comprendiéndose entre los últimos las consignaciones antes citadas, puede transferirse en virtud de endoso extendido con sujeción á las disposiciones del Código de Comercio, sin perjuicio, respecto de las imposiciones necesarias, de la responsabilidad á que estén primitivamente afectas, y en cuanto á las voluntarias, siempre que no hayan sido impuestas con el carácter de intransferibles, debiendo hacerse el pago, sin ulterior responsabilidad, al portador del resguardo, con sólo el requisito de identificar su personalidad, según lo dispuesto en el art. 492 del Código de Comercio, que se considera aplicable.

Art. 44. Las retenciones judiciales ó administrativas no perjudican á los cesionarios cuando no se hayan mandado hacer á éstos ni cuando el mandamiento sea contra el cedente, si éste hubiese transferido ya su depósito con anterioridad á la retención y si se hubiese tomado razón de la transferencia en el libro que al efecto llevarán las dependencias de la Caja.

Con objeto de que los cesionarios conozcan con toda evidencia la situación de los depósitos que adquieren, la Dirección del Tesoro y los Delegados acordarán, cuando se solicite, que por la Intervención de la Caja se consigne en los resguardos una nota expresiva de si el depósito á que se refiere tiene ó no retención judicial ó administrativa hasta el momento que se presente, quedando en otro caso á salvo el derecho que pueda asistir al acreedor que se considere perjudicado por haberse hecho la cesión en fraude suyo, lo cual no es de la competencia de la Dirección sino del Tribunal de Justicia á quien corresponda conocer.

Art. 45. Los depósitos necesarios podrán endosarse por los individuos que aparezcan como dueños ó por aquellos á cuyo favor se expidan los mandamientos de devolución en tal concepto, pero no por los que deban retirarlos con carácter oficial, toda vez que en este caso no pueden delegar las atribuciones que les han sido conferidas. Exceptúanse los Escribanos y demás funcionarios residentes en provincias á quienes se les autorice para recibir depósitos que habiendo sido constituidos en sucursales deben hacerse efectivos en la Central, siempre que en los autos y en los oficios que á este fin se expidan se les conceda aquella facultad.

En los endosos que no estén autorizados por el que aparezca dueño del depósito, expresará el que lo suscribe el concepto en que lo hace. Cuando manifieste endosar como heredero deberá acreditar esta cualidad y el haber satisfecho el impuesto de traslación de dominio.

Art. 46. Los endosos podrán anularse tachándolos sin que se imposibilite la lectura de lo escrito, siempre que no se haya verificado algún pago en virtud de ellos.

Art. 47. Cuando un resguardo, por efecto de los endosos ó de las notas consignadas en él, se cubra de modo que no sea posible estampar anotaciones ó endosos sin añadir algún pliego, podrá hacerse su renovación pidiéndola el interesado por medio de instancia, á que acompañará el resguardo.

Art. 48. Cuando hayan de entregarse al Tesoro público depósitos necesarios para cubrir alcances de empleados y las cartas de pago no se presenten por estar en poder de los interesados ó haber sufrido extravío, serán éstas anuladas y canceladas en sus talones, anunciándose en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia donde se hubieren

constituído, y expidiéndose en su equivalencia y para aquel fin las correspondientes certificaciones.

#### CAPÍTULO IV

##### *De la liquidación y pago de intereses de los depósitos y consignaciones.*

Art. 49. Los intereses de los depósitos necesarios y consignaciones voluntarias en metálico se abonarán por las dependencias de la Caja en los plazos marcados en el art. 6.º, mediante el oportuno mandamiento de pago que expedirán las Intervenciones con los requisitos reglamentarios, previa la presentación de las cartas de pago ó resguardos, en los documentos impresos que faciliten las expresadas dependencias.

Estos pagos se aplicarán, cualquiera que sea el tiempo á que correspondan, al capítulo respectivo del presupuesto corriente, reclamando su importe al Banco de España por los medios establecidos para el pago de las demás obligaciones del Estado en el Reglamento de la ley de Tesorerías, con objeto de que no sufran reducción alguna las cifras procedentes de depósitos y consignaciones que deben figurar en la cuenta corriente de que trata el art. 15.

Art. 50. Siempre que se devuelva un depósito necesario en totalidad se practicará la liquidación de intereses que le corresponda y se abonará á la vez que el capital, pero con mandamiento de pago separado que se expedirá en la forma prevenida en el artículo anterior.

Lo propio se hará con las consignaciones voluntarias de todas clases.

Art. 51. Cuando haya de devolverse una parte del capital constituído en depósito necesario, se liquidarán y abonarán los intereses que correspondan á la cantidad que se devuelva, si así se ordenase por la Autoridad competente, en virtud de mandamiento de pago expedido en la forma que disponen los artículos anteriores. Cuando no sea necesario entregar estos intereses, se constituirán en depósito, conforme se previene en el art. 29. Los mandamientos de pago que se satisfagan por los conceptos expresados en los artículos que preceden, se unirán á las cuentas de ingresos y pagos de las Tesorerías.

Art. 52. No se hará abono alguno de intereses por el tiempo que transcurra desde el día en que venza el pago de la consignación ó la orden de devolución de los depósitos necesarios, según el art. 27, hasta el en que los interesados se presenten a verificar el cobro.

Art. 53. Para la liquidación de intereses se excluirá el día en que se hiciera la devolución del depósito ó consignación.

Art. 54. La liquidación de intereses de los depósitos y consignaciones en metálico se hará por días, contando el año por 365 días para los reintegrables al contado, y mediante aviso, y por meses cuando sean constituídos a plazo fijo.

Art. 55. No se hará abono de intereses en ninguna clase de depósitos por las fracciones que no lleguen á 25 pesetas.

Art. 56. Los intereses ó dividendos en efectos públicos depositados en la Caja se satisfarán, previa presentación también de las cartas de pago y en los documentos impresos que se les facilitarán en dichas dependencias, tan luego como la misma los haga efectivos de las Cajas respectivas.

Art. 57. Todo abono de intereses se hará constar por las Intervenciones en la carta de pago del depósito y en la factura de imposición, y los procedentes de efectos públicos se cancelarán además en el inventario que por vencimientos debe hacerse para el corte de los cupones y cobro de aquéllos en las Cajas respectivas.

Art. 58. Llegado su vencimiento, y no existiendo reclamación que lo impida, los intereses de los depósitos necesarios se conceptuarán de libre disposición del imponente, de su cesionario ó del que por los medios legales represente á uno ú otro, y se satisfarán, cumplidas que sean las demás disposiciones reglamentarias, á los presentadores de las cartas de pago.

Se exceptúan los intereses de los depósitos procedentes de inscripciones nominativas de la Deuda pública, que no serán pagados hasta que el imponente acredite con poder bastante la representación de las Corporaciones ó particulares á quienes corresponda y los intereses de los depósitos judiciales, que sólo se pagarán á las personas que designen los Juzgados.

Art. 59. Los intereses de las consignaciones voluntarias en metálico, transferibles é intransferibles, se abonarán también al presentador de la carta de pago, si llegados los vencimientos de que antes se ha hecho mención no existe reclamación que lo impida.

Art. 60. Tienen derecho á cobrar en las Tesorerías de provincia los intereses de los efectos públicos depositados en la Central:

1.º Los funcionarios públicos cuando desempeñen sus cargos en las mismas provincias donde desean verificar el cobro y únicamente por los depósitos que garantizan sus destinos.

Y 2.º Los Corredores y Agentes de comercio matriculados en las provincias por los depósitos necesarios que afianzan su cargo.

Los interesados que no reúnan estas circunstancias y deseen cobrar en provincias dichos intereses, lo solicitarán de la Dirección, que acordará lo que proceda.

Art. 61. Para que los intereses de los depósitos en efectos constituidos en la Central puedan satisfacerse en las Tesorerías de provincias, cuando en ellas se domicilien, con arreglo al artículo anterior, las Intervenciones remitirán á la Dirección general del Tesoro, debidamente diligenciadas, las carpetas que presenten los interesados con la carta de pago correspondiente, á fin de que practicándose las anotaciones prevenidas en el art. 57 se devuelvan y sean pagadas.

Este pago se verificará bajo el concepto de remesas á la Dirección del Tesoro, remitiendo las facturas pagadas, que deberán tener el *Recibi* de los interesados, con las cuales la Central formalizará un cargo en concepto de remesas, expidiendo la correspondiente carta de pago con que se ha de justificar el mandamiento de la remesa y una Data con aplicación á intereses de depósitos en efectos.

Art. 62. Los impuestos con que estén gravados los intereses de los depósitos en metálico serán ingresados en el Tesoro por las dependencias de la Caja, á manera que lo hagan efectivos al verificar los pagos de aquéllos, con aplicación al concepto respectivo de la cuenta de Rentas públicas, en la forma prevenida en la instrucción de 30 de Junio de 1892.

#### CAPÍTULO V

##### *De los derechos de custodia.*

Art. 63. Los depósitos en efectos cuyo importe nominal exceda de 10 000 pesetas pagarán por este concepto la proporción siguiente:

Los de Deuda del 2 por 100.....	1	} Por cada 10.000
Idem id. del 3 por 100.....	1'50	
Idem id. del 4 por 100.....	2	
Idem id. del 5 y 6 por 100.....	2'50	

Los depósitos hasta 10.000 pesetas pagarán un derecho fijo de una peseta por año, á contar desde la fecha de la imposición, considerándose la fracción de trimestre por trimestre completo después del primer año.

Art. 64. El cobro de los derechos de custodia correspondientes á los depósitos que excedan de 10.000 pesetas se hará por meses completos, á contar desde su imposición, cualquiera que sea el tiempo que dure el depósito.

Art. 65. Por los depósitos en papel sin interés se exigirán 50 céntimos de peseta por cada 10.000 pesetas cuando el importe del depósito exceda de 60.000. Si fuere menor de esta suma pagará una peseta por año.

Estos derechos se cobrarán por las Tesorerías al hacer la devolución del depósito, y si éste permaneciese en ella más de un año, se considerarán las fracciones como trimestre completo.

Art. 66. Los derechos de custodia por los depósitos en efectos públicos con interés se cobrarán según corresponda, al hacer la devolución del depósito, al pagar los intereses, ó al hacer entrega de los cupones en rama del último trimestre del año.

Art. 67. Los depósitos provisionales para subasta pagarán 2 pesetas cuando su importe no exceda de 1.000. Si excediera de esta suma, satisfarán 50 céntimos de peseta por cada 250 pesetas ó fracción de esta suma.

Los que se constituyan en efectos públicos pagarán iguales derechos que los en metálico, regulándose su valor efectivo para este fin, por el precio medio de la cotización oficial del mes anterior al en que tenga lugar la imposición.

Los depósitos que no lleguen á 25 pesetas quedan exceptuados del pago de estos derechos.

Las Intervenciones consignarán en los documentos de pago las liquidaciones de los derechos de custodia, tanto de metálico como de efectos.

Art. 68. Las Tesorerías de provincia no cobrarán derechos de custodia por los depósitos, cuya formalización haya de hacerse en la Central, pero cuidarán de hacer efectivos los que se devuelvan en las mismas, cualquiera que sean la fecha en que ingresen.

Art. 69. El importe de los derechos que haga efectivo la Tesorería Central y las de provincia se ingresara diariamente en las Cajas del Tesoro con aplicación al concepto respectivo de la cuenta de Rentas públicas.

#### CAPÍTULO VI

##### *De los depósitos antiguos.*

Art. 70. Los depósitos pertenecientes á Corporaciones provinciales y municipales que existan en la Caja procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de los bienes de Propios vendidos, estén ó no convertidos en bonos del Tesoro, devengarán el interés á que tenían derecho á la fecha de su constitución, debiendo ejecutarse las liquidaciones con arreglo á las disposiciones de la ley de 27 de Julio de 1871 en la forma siguiente:

Cuatro por ciento de intereses hasta fin de 1868, acumulable al capital.

Siete y medio por ciento por el capital é intereses que de la anterior liquidación resulte desde 1.º de Enero de 1869 á fin de Junio de 1871, y

Cuatro por ciento desde 1.º de Julio de 1871 en adelante.

Art. 71. La Caja Central hará la renovación de estos depósitos en vista de las liquidaciones y cartas de pago que reciba de las Intervenciones de provincia, entregando los correspondientes resguardos á los Ayuntamientos.

Al tiempo de ejecutar la conversión se liquidarán los intereses que hayan debido devengar desde la fecha de su imposición, ingresando su importe como depósito necesario en metálico para que sea devuelto cuando proceda.

Si las primitivas imposiciones estuviesen convertidas en bonos del Tesoro, la Caja Central hará la nueva liquidación y conversión en resguardos y cartas de pago con interés del 4 por 100 desde 1.º de Julio de 1871.

Art. 72. Los depósitos necesarios de particulares anteriores al decreto ley de 15 de Diciembre de 1868, se ajustarán á las reglas siguientes:

1.ª Devengarán interés á razón de 5 por 100 al año desde el día de la imposición hasta el 16 de Mayo de 1861, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 del Real decreto de 29 de Septiembre de 1852. Desde el 17 de Mayo de 1861 hasta el 30 de Noviembre de 1861, el 3 por 100 en virtud del art. 3.º del Real decreto de 12 de Mayo de 1861. Desde 1.º de Diciembre de 1867, devengarán 2 y 1/2 por 100 en virtud de las Reales órdenes de 27 de Octubre y 16 de Diciembre de dicho año; hasta la fecha de su amortización los que no excedan de 3 000 pesetas; hasta la de la liberación los que lo hayan sido antes de la publicación del Reglamento de 22 de Septiembre de 1871, y excedan de 3.000 pesetas y los de esta misma clase liberados con posterioridad al referido Reglamento, hasta 30 de Junio de 1871.

2.ª Aquellos cuya liberación se haya acordado con posterioridad al 1.º de Julio de 1869, se liquidarán hasta el 30 de Junio del mismo año, y sus intereses se acumularán al capital, á tenor de lo dispuesto en la orden del Poder ejecutivo de 14 de Junio del expresado año.

3.ª Verificada esta acumulación, los que no excedan de 3.000 y cuya liberación se haya acordado antes de la publicación del Reglamento de 22 de Septiembre de 1871, se devolverán en metálico y tendrán derecho á los intereses que les correspondan con arreglo á las disposiciones vigentes, á saber:

Los menores de 1.750 pesetas hasta 31 de Diciembre de 1863, y los de 1.751 á 3.000 pesetas hasta 31 de Diciembre de 1870, en cuya fecha se consideraron amortizados respectivamente.

4.ª Los que no excedan de 3.000 pesetas, liberados con posterioridad á la fecha del expresado Reglamento, se devolverán en efectivo, dejarán de devengar interés en las fechas que se expresan en la regla anterior y adquirirán nuevamente derecho á ellos á razón de 4 por 100 al año desde 1.º de Julio de 1871 hasta el día anterior al en que se verifique la devolución.

5.<sup>a</sup> Los que excedan de 3.000 pesetas, cuya liberación se haya acordado con anterioridad á este Reglamento, y en cuyas primitivas cartas de pago se hayan estampado notas de liberación con lo cual se convirtieron en voluntarios, así como los convertidos en nuevos resguardos, ó los que no tengan estampada la nota de liberación, tendrán derecho á ser considerados como los depósitos necesarios de que proceden para los efectos de la devolución.

6.<sup>a</sup> Los que excedan de 3.000 pesetas, cuya liberación no se haya acordado hasta la fecha del referido Reglamento, devengarán hasta 1.<sup>o</sup> de Julio de 1871 el interés que les corresponda con arreglo á las citadas disposiciones, y desde dicho día volverán á percibir el interés á que tuviesen derecho en la fecha de su constitución.

Estos depósitos seguirán devengando, desde la fecha de su liberación, el interés á que tenían derecho anteriormente, y al ser devueltos se les hará la oportuna liquidación para reintegrar lo que hayan recibido con exceso.

Este derecho se entiende para los que continuasen siendo de la propiedad de los primitivos imponentes ó de aquellos á quienes deban entregarse por disposición de los Tribunales.

Art. 73. Las antiguas cartas de pago de depósitos voluntarios, así como los resguardos de depósitos emitidos por la Caja hasta 30 de Diciembre de 1870, que estén pendientes de conversión por resguardos al portador de 500 pesetas, se satisfarán como éstos en títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, conforme á lo dispuesto en la ley de 9 de Diciembre de 1881, previas las operaciones de liquidación que determina el Real decreto de 7 de Agosto de 1875.

## CAPÍTULO VII

### De las cuentas.

Art. 74. El Tesorero Central y los de provincia rendirán cuentas mensuales al Tribunal de las del Reino, por conducto de la Intervención Central de Hacienda, de los ingresos y pagos por toda clase de depósitos y consignaciones, á contar desde el mes de Septiembre en adelante, con sujeción á los modelos é instrucciones que dicte la misma Intervención.

Art. 75. La Intervención Central examinará y reparará las cuentas á que se refiere el artículo anterior, pasándolas con las censuras correspondientes al Tribunal de las del Reino en los plazos que marcan las instrucciones generales de Hacienda.

Á la terminación de cada año económico la propia Intervención Central redactará y publicará un estado en que se demuestre el saldo que resulte por cada concepto á favor de la Caja general de Depósitos al empezar el año; los ingresos que en ella han tenido lugar durante el mismo por depósitos y consignaciones; las devoluciones verificadas y las existencias que quedan para el inmediato, expresando las que obren en sus Cajas y las que estén en poder del Tesoro.

Art. 76. Las cuentas de los Tesoreros se justificarán de la manera siguiente:

El cargo, con relaciones generales y parciales que expresen el pormenor y numeración de los depósitos, acompañadas de certificaciones por conceptos y totales que expedirán las Intervenciones.

La data se justificará con iguales reclamaciones que el cargo, á las cuales se acompañarán los correspondientes mandamientos de pago con los resguardos y demás documentos que procedan.

Estas cuentas y sus relaciones se remitirán por duplicado.

## CAPÍTULO VIII

*Deberes y atribuciones del Consejo de administración y demás funcionarios que deben desempeñar los servicios de la Caja de Depósitos.*

Art. 77. Corresponde al Cajero de administración:

1.<sup>o</sup> Vigilar por el cumplimiento del Reglamento de la Caja, y poner en conocimiento del Ministro de Hacienda cualquiera infracción ó deficiencia que observe.

2.<sup>o</sup> Emitir su opinión cuando se trate de variar el interés de los depósitos y consignaciones ó de introducir alguna modificación que afecte á las bases esenciales de la Caja y proponer al Gobierno esta misma modificación cuando lo juzgue oportuno.

3.<sup>o</sup> Proponer también al Gobierno, cuando lo estime conveniente á los intereses de los particulares y del Esta-

do, la inversión que pueda darse á los ingresos por consignaciones voluntarias.

4.<sup>o</sup> Cuidar de que existan en la Caja los fondos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones, en la forma que previene este Reglamento, á cuyo fin, estableciendo el turno correspondiente, concurrirá uno de sus Vocales á los arcos de la Caja y examinará los libros y operaciones que se hayan efectuado, firmando el acta de arqueo, sin perjuicio de asistir los demás á este acto cuando lo crean conveniente.

Y 5.<sup>o</sup> Proponer la concesión de recompensas á los funcionarios que se distinguen.

Art. 78. El Director general del Tesoro, independientemente de los que le están marcados en los reglamentos é instrucciones del ramo, tendrá, con relación á los servicios de la Caja de Depósitos, los deberes y atribuciones siguientes:

1.<sup>o</sup> Cuidar que todos los empleados de las oficinas centrales de la Caja y sus dependencias en las provincias cumplan las obligaciones que respectivamente les impone el presente Reglamento.

2.<sup>o</sup> Sostener con el Ministro de Hacienda, con todas las Direcciones, Autoridades, Tribunales, oficinas y Corporaciones la correspondencia que exijan los servicios de la Caja.

3.<sup>o</sup> Asistir cuando lo estime conveniente á los arcos ordinarios de la Tesorería central y acordar los extraordinarios cuando lo considere necesario.

4.<sup>o</sup> Ordenar la devolución de depósitos y consignaciones y el pago de sus intereses y autorizar con su firma los correspondientes mandamientos de pago.

5.<sup>o</sup> Disponer cuanto juzgue conveniente para que la recepción y devolución de depósitos se verifique en todas partes con facilidad.

6.<sup>o</sup> Dictar cuantas medidas juzgue necesarias para que se constituyan en la Caja los depósitos de que trata el artículo 3.<sup>o</sup> del Real decreto de esta fecha.

7.<sup>o</sup> Resolver las reclamaciones que hagan los imponentes sobre domicilio de pago de intereses, oyendo previamente á la Intervención central.

Y 8.<sup>o</sup> Adoptar las medidas que estime convenientes al buen desempeño de las dependencias de la Caja y proponer al Ministro aquellas reformas que no juzgue dentro de la esfera de sus atribuciones, después de haber oído al Consejo de Administración.

Art. 79. La Intervención central de Hacienda, independientemente de los deberes y atribuciones marcados en el capítulo 7.<sup>o</sup>, tendrá, en lo que se refiere á los demás servicios de la Caja de Depósitos los siguientes:

1.<sup>o</sup> Determinar las operaciones de contabilidad que en cualquier caso deban practicarse, tanto con relación á los actos que se hayan de verificar en la Central como en las dependencias de las provincias.

2.<sup>o</sup> Dirigir é inspeccionar todos los actos que tengan por objeto fiscalizar é intervenir así los ingresos como los pagos en metálico y efectos, cuidando de que se llenen los requisitos y formalidades que correspondan antes de prestar su intervención para la devolución de depósitos y demás pagos que hayan de hacerse.

3.<sup>o</sup> Expedir los mandamientos de pago con que han de llevarse á efecto los que acuerde el Director general, tomando razón de ellos y cuidando de que los autorice éste con su firma como ordenador de pagos.

4.<sup>o</sup> Expedir los mandamientos de ingreso por los que se verifiquen por este medio y tomar razón de las cartas de pago que produzcan.

5.<sup>o</sup> Llevar para la contabilidad general de la Caja los libros siguientes:

Primero. Libro Diario.

Segundo. Libro Mayor.

Tercero. Auxiliares por provincias y conceptos que presenten el saldo por cada concepto; los depósitos ingresados y liquidados; los devueltos y los saldos que resulten.

Y Cuarto. Auxiliares de remesas entre las Cajas y cualquier otro que se considere necesario.

6.<sup>o</sup> Cuidar para que la intervención tenga la eficacia necesaria, que se lleven por los respectivos Negociados además de los libros anteriores los siguientes:

Diarios de ingresos en efectos y en metálico por depósitos y consignaciones que contendrán el número general de entrada y el especial de registro de cada concepto, la explicación del ingreso y las demás casillas que sean neces-

rias para que los asientos resulten clasificados por conceptos y en total.

Diarios de salida, también por efectos y caudales que contengan las mismas casillas que los de ingreso.

Libro de Intervención á la Caja reservada que presente los resultados que se determinan en el art. 14.

Libro de vencimientos que exprese los que haya en cada día por depósitos y consignaciones en metálico.

Registros de inscripción de depósitos necesarios y provisionales y de consignaciones voluntarias en metálico.

Registros de inscripción de depósitos necesarios, voluntarios y provisionales en efectos públicos.

Registros de pago de intereses por depósitos en efectos y por depósitos y consignaciones en metálico.

Registros de formalización de intereses domiciliados en provincias.

Registros de derechos de custodia.

Registro de pedidos de cupones en rama y cualquier otro auxiliar que se considere necesario.

7.º Cuidar también de que á sus respectivos vencimientos se formen con toda exactitud los inventarios de los efectos depositados en la Caja con objeto de que por ellos se destaquen en la Tesorería los cupones vencidos, y se la hagan los cargos correspondientes por este concepto y por el metálico que en su día perciba de las Cajas respectivas.

8.º Dirigir la tramitación de los expedientes y emitir y autorizar todos los informes que la reclame la Dirección sobre los servicios de la Caja de Depósitos.

Y 9.º Concurrir á los arqueos ordinarios y á los extraordinarios que dispusiere el Director.

Art. 80. Corresponde al Tesorero central:

1.º Recibir, con los requisitos que se previene en este Reglamento, los fondos y efectos que ingresen en la Caja, expidiendo los correspondientes resguardos y cartas de pago.

2.º Cuidar de que el corte de cupones de los efectos depositados que los tengan, se haga con todo el acierto y seguridad que tan importante servicio requiere.

3.º Presentar al cobro donde proceda, y cobrar estos cupones y los intereses y dividendos de los créditos que carecen de ellos.

4.º Cuidar de que queden diariamente comprobados con los de la Intervención los libros de ingresos y salidas.

5.º Nombrar, bajo su responsabilidad, el funcionario de la Caja que ha de sustituirle en ausencias y enfermedades, y el que en casos de ocupación ha de firmar las cartas de pago y mandamientos de ingreso, dando conocimiento de ello y de la firma del sustituto al Director y al Interventor.

6.º Concurrir á los arqueos ordinarios y extraordinarios que dispusiere el Director.

Art. 81. Corresponde al Abogado del Estado:

1.º Conservar, debidamente ordenados los poderes y demás documentos de personalidad que en la actualidad existan para la tramitación de los asuntos de la Caja de Depósitos, y recibir y conservar los que con el mismo objeto le sean entregados en lo sucesivo.

2.º Declarar si son ó no bastantes los expresados documentos para la devolución de los capitales ó pago de intereses á que se refieren, consignándolo en los mandamientos de pago ó facturas.

3.º Emitir los informes que se les reclamen, así por la Dirección general del Tesoro como por la Intervención y Tesorería central en la tramitación de los expedientes de devolución de depósitos y consignaciones ó pago de intereses en que se susciten cuestiones de derecho.

4.º Llevar los correspondientes libros de registro de los poderes y documentos que hubiera aprobado y declarado corrientes para los efectos que deban producir.

Art. 82. Corresponde al Cajero:

1.º Identificar á su satisfacción, y bajo su responsabilidad, al verificar los pagos, la personalidad del perceptor.

2.º Cuidar, bajo su responsabilidad también, de no hacerse cargo definitivo de los efectos que se intente depositar, sin asegurarse de su legitimidad por medio del oportuno reconocimiento, que deberán hacer los Centros de que procedan.

Y 3.º Concurrir á los arqueos ordinarios y á los extraordinarios que dispusiere el Director.

Art. 83. Los Delegados de Hacienda en las provincias ejercerán respecto de las dependencias y servicios de la Caja de Depósitos las atribuciones de inspección, ordenación de pagos y demás funciones que se asignan al Director ge-

neral del Tesoro en los apartados números 1 al 7 del artículo 78.

Art. 84. Las Intervenciones de provincia desempeñarán las funciones que se asignan al Interventor Central en los párrafos números 2, 3, 4, 8 y 9 del art. 79, y además llevarán los libros siguientes:

Diarios de entradas y salidas de depósitos y consignaciones en metálico que contengan los detalles expresados, al tratar de libros de la misma clase en el art. 79.

Diarios de entradas y salidas de depósitos en efectos con los detalles también expresados en dichos artículos.

Registros de inscripción por conceptos.

Libro de vencimientos en que se haga constar, con la anticipación necesaria en vista de las órdenes y pedidos de devolución y de los plazos de imposición de las consignaciones, las obligaciones pagaderas en cada día.

Libro de toma de razón de los endosos, cuya inscripción se solicite para los efectos prevenidos en este Reglamento.

Libro de actas de arqueo.

Art. 85. Los Tesoreros de provincia tendrán los deberes y atribuciones que se asignan al Central en los párrafos primero, cuarto, quinto y sexto del art. 80, y además llevarán diarios iguales que los de las Intervenciones para los ingresos y salidas procedentes de obligaciones de la Caja de Depósitos.

Art. 86. Los Abogados del Estado en las Delegaciones tendrán, con relación á los servicios de la Caja de Depósitos, los mismos deberes y atribuciones que se marcan al de la Central en el art. 81.

Art. 87. Los Cajeros de las Tesorerías tendrán las mismas obligaciones que al de la Central se le marcan en el párrafo primero del art. 83.

## CAPÍTULO IX

### *De las responsabilidades de los funcionarios.*

Art. 88. Del perjuicio que pueda irrogarse al Estado ó á cualquier imponente en la admisión y devolución de depósitos y consignaciones ó pago de intereses, serán responsables los Jefes y funcionarios de cualquier clase que los hubiesen ocasionado, con arreglo á lo prescrito en los artículos 22 y 45 de la ley de Administración y Contabilidad de Hacienda pública de 25 de Junio de 1870 y 115 del reglamento de Ordenación de pagos de 24 de Mayo de 1891.

De los pagos indebidos que se hicieren á personas incompetentes para recibir los fondos ó efectos y de la ilegitimidad de los valores públicos que se hubiesen recibido sin previo reconocimiento, serán responsables los Cajeros, conforme se previene en el Real decreto de 10 del mes actual.

También lo serán los Interventores en este último caso si tomasen razón de las cartas de pago de los depósitos sin que se hubiese llenado aquel requisito.

Art. 89. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas hasta el día acerca de la Caja general de Depósitos que se hallen en contradicción con las prescripciones del presente Reglamento.

Aprobado por S. M.—Madrid 23 de Agosto de 1893.—El Ministro de Hacienda, Germán Gamazo.

(Gaceta 26 Agosto 1893.)

## SECCIÓN SEGUNDA.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

#### Sanidad.—Circular.

No habiéndose presentado aspirante alguno á la Subdelegación de Farmacia del partido de Daroca, publicada en el BOLETÍN de 31 de Julio último, he dispuesto se anuncie nuevamente, á fin de que los que pretendan desempeñarla dirijan sus solicitudes documentadas á este Gobierno en el término de 10 días, haciendo constar los títulos y merecimientos de que se hallen investidos.

Zaragoza 28 de Septiembre de 1893.—El Gobernador, Eduardo Barribero.



## SECCION CUARTA.

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

## ANUNCIOS

En cumplimiento de órdenes superiores esta Delegación de Hacienda hace público lo siguiente, prescrito en el Real decreto de 23 del actual:

«Artículo 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administración del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el artículo 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Dirección general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relación detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresión del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago entregándolas á los Establecimientos, Sociedades y Depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengán abonando aquellos Establecimientos, Sociedades y particulares, siempre que no exceda del de 4 por 100 anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los Establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.»

Lo que se hace público por medio de este Boletín, para conocimiento de las Autoridades y personas á quienes afecte.

Zaragoza 29 de Agosto de 1893.—El Delegado de Hacienda, Félix de Hita.

En uso de las facultades que me confiere el Real decreto de 3 de Febrero último, he nombrado auxiliar de la inspección de la riqueza contributiva de esta provincia, para los servicios de investigación y comprobación de la contribución industrial, á D. Luis López de Medrano, cesante del ramo de Hacienda.

Lo que se hace público por medio de este Boletín, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 162 del vigente reglamento de la contribución industrial, así como para conocimiento de las Corporaciones y personas á quienes pueda interesar.

Zaragoza 25 de Septiembre de 1893.—El Delegado de Hacienda, Félix de Hita.

## SECCION QUINTA.

## 13.º REGIMIENTO MONTADO DE ARTILLERÍA.

Debiendo cubrirse en la forma reglamentaria en el 13.º Regimiento montado de Artillería dos vacantes de Obrero herrador de segunda clase, dotadas con 1.200 pesetas anuales, se hace público por este medio, debiendo los aspirantes reunir y justificar las condiciones que determina el reglamento que está de manifiesto en las Secciones montadas del arma.

Las solicitudes se dirigirán al Sr. Coronel de dicho regimiento, residente en Zaragoza, para antes del 10 de Octubre próximo, acompañadas de los documentos que comprueben las expresadas condiciones.

Zaragoza 28 de Septiembre de 1893.—El Comandante Mayor, Miguel Guillerma.

## SECCION SEXTA.

Dispuesto por la Superioridad se proceda nuevamente al arriendo á venta libre de todas las especies sujetas al impuesto de consumos de este pueblo, el Ayuntamiento y Junta de asociados del mismo tienen acordado se cumpla con lo que se ordena, y al efecto se anuncian por un período de uno á tres años, así como también los recargos autorizados, mediante subasta que se celebrará el día 2 del próximo Octubre, y si no diere resultado, se celebrará una segunda el día 8 del mismo, bajo el tipo para el Tesoro y recargos autorizados, según el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Secretaría.

De no tener efecto ninguna de las dos subastas, se procederá al arriendo por la exclusiva, también por un año, el día 15 del predicho Octubre y si resulta esta negativa, tendrá lugar otra subasta el día 21 del mismo, y de no dar resultado se celebrará la tercera y última el día 25 de aquel mes.

Todas ellas en las Casas Consistoriales de este pueblo y á las diez de la mañana.

Orcajo 25 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Manuel Cortés.

La plaza de Médico Cirujano de este pueblo con sus anejos El Frago y Asín, se halla vacante por

trasladarse á otro partido el que la viene desempeñando: su dotación consiste en 150 pesetas por la Beneficencia y 90 cahíces de trigo, pagado por una Junta de asociados.

Las solicitudes se dirigirán al Alcalde de este pueblo hasta el día 8 del próximo Octubre.

Orés 26 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Antonio Jiménez.

La plaza de recaudador municipal de este pueblo, se halla vacante: su dotación consiste en el 6 por 100 del importe de los repartos que se le den á recaudar, siendo obligación del recaudador sacar las cartas de pago que se le ordenen, siendo de su cuenta las comisiones que por su morosidad se presenten y entregar en esta Depositaria en el segundo mes de cada trimestre, deducidas las cartas de pago, el importe trimestral de los repartos.

Las solicitudes se dirigirán al Alcalde hasta el día 8 del próximo Octubre.

Orés 26 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Antonio Jiménez.

Las liquidaciones del año económico 1891 á 92 y el presupuesto adicional y refundido al ordinario de 1892-93, estarán de manifiesto por término de 15 días en la Secretaría de este Ayuntamiento.

El Pozuelo 25 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Severo Borobia.

Desde el día 29 del corriente se hallarán vacantes por terminación del contrato con los actuales Profesores, las titulares de Medicina y Cirujía, Farmacia é Inspector de carnes de este pueblo, con las dotaciones de 400 pesetas por las primeras, 230 la segunda y 90 la tercera, satisfechas con arreglo al presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Se admitirán solicitudes, hasta el expresado día, y pasado éste se proveerá.

Leciñena 20 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, P. O., Juan Blasco, Secretario.

El reparto de consumos, formado por la Junta repartidora respectiva, y los de señalamiento de cuotas consignadas á los cosecheros, fabricantes especuladores y aportadores de líquidos y alcoholes, han sido presentados en la Secretaría del Ayuntamiento para ponerlos de manifiesto por término de ocho días.

Cumpliendo con este requisito, desde este día se hallan expuestos al público en dicha oficina por el tiempo de referencia.

Lécera 25 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Teodoro Vidao.

Confeccionado el reparto de consumos y sal para el ejercicio de 1893-94, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales presentarán las reclamaciones que los vecinos estimen procedentes.

Godojos 26 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, P. O., Faustino Moreno, Secretario.

## SECCIÓN SÉPTIMA

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

#### Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig y Barreros, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza:

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi ya referido Juzgado y por ante la actuación del que refrenda, penden autos ejecutivos instados por el Procurador de este Colegio D. Vicente López, á nombre y en representación de D. Urbano Troncoso, de esta vecindad, sobre pago de pesetas, en cuyos autos he acordado sacar á la venta en pública, simultanea y segunda subasta, los bienes que á continuación se expresan:

1.º Un olivar, sito en los términos del lugar de Sieso de Casbas, partida las Perdices, de cuatro hectáreas, 15 centiáreas; lindante al Norte con camino de posesiones, al Oriente con Miguel Betrán, al Mediodía con Pablo Foncillas y al Poniente con León Claver: valorado en 4.000 pesetas.

2.º Otro campo en dicho término y partida la Madre y los Arnales, de tres hectáreas, 27 centiáreas; lindante al Norte con Mariano Foncillas, al Oriente con Antonio Aniés y camino público, al Poniente con Miguel Betrán y Mariano Sanromán y al Mediodía con León Claver: valorado en 7.000 pesetas.

3.º Una viña en el mismo término y partida camino de Huesca, de tres hectáreas, 64 áreas y 64 centiáreas; lindante al Norte con Mariano Foncillas, al Oriente con camino de Casbas y Sieso á Huesca, y al Poniente y Mediodía con camino á Huesca: valorada en 1.500 pesetas.

4.º Un campo en los propios término y partida, de dos hectáreas, 71 áreas; lindante al Norte con Pablo Foncillas, al Oriente con camino á Huesca, al Mediodía con Antonio Seso y al Poniente con Manuel Cabrero: valorado en 1.250 pesetas.

5.º Una casa con corral en la calle de la Plaza, núm. 13, de 10 metros cuadrados de superficie, de tres pisos; lindante al Norte y Sur con calle pública, y al Mediodía y Poniente con casa y huerto de Antonio Aniés: valorada en 3.500 pesetas.

6.º Un pajar en la partida de las Eras, sin número, de tres metros cuadrados de superficie; lindante al Oriente y Mediodía, así como al Norte, con otra era del mismo dueño, y al Poniente con senda pública: valorado en 1.250 pesetas.

7.º Un campo con olivos, partida Junto al pueblo, de 19 áreas, cinco centiáreas; lindante al Oriente con D. León Claver, al Poniente con Pablo Foncillas, al Mediodía con desagüe y al Norte con Miguel Cabrero: valorado en 1.000 pesetas.

8.º Un olivar en la partida de la Cruz rompida, de 68 áreas, 63 centiáreas; lindante al Oriente con Manuel Puente, al Poniente con Tomás Zapater, al Mediodía con Ramón Lasús y al Norte con camino de Casbas: valorado en 750 pesetas.

9.º Un campo en el mismo término, partida camino de Casbas; lindante al Oriente con Ramón Lasús, al Poniente y Norte con monte de Labata y al Mediodía con Miguel Betrán: valorado en 2.500 pesetas.

10. Un olivar en el mismo término, partida la Cruz de Maza, de 47 áreas, 66 centiáreas; lindante al Oriente con camino de Labata, al Mediodía con camino de Aguas, al Norte con Antonio Aniés y al Poniente con Mariano Foncillas: valorado en 600 pesetas.
11. Un campo en el mismo término, partida de Arraqueles, de 71 áreas, 51 centiáreas; lindante al Oriente y Poniente con Miguel Betrán, al Mediodía con Pablo Foncillas y al Norte con Manuel Escario: valorado en 900 pesetas.
12. Un olivar en el mismo término, partida de Cruz de Maza, de una área, 77 centiáreas; lindante al Oriente y Mediodía con Antonio Aniés, al Poniente con D. León Claver y al Norte con camino: valorado en 40 pesetas.
13. Un campo en el mismo término, partida de Angüés, de una hectárea, 14 áreas, 42 centiáreas; lindante al Oriente, Mediodía y Norte con diferentes caminos públicos y al Poniente con Tomás Zapater: valorado en 870 pesetas.
14. Un campo en el mismo término, partida de Cañeto, de una hectárea, 62 centiáreas; lindante al Oriente con José Marqués, al Poniente con camino de Angüés, al Mediodía con barranco y al Norte con Mariano Bescos: valorado en 1.750 pesetas.
15. Un campo con olivos en el mismo término, partida de la Fuente vieja, de 32 áreas, 16 centiáreas; lindante al Oriente y Norte con D. León Claver, al Poniente con Antonio Aniés y al Mediodía con Cristóbal Cabrero: valorado en 625 pesetas.
16. Un olivar en la partida de la Cruz, de cuatro áreas, 75 centiáreas, lindante al Oriente y Mediodía con caminos públicos, al Poniente con don León Claver y al Norte con Antonio Aniés: valorado en 120 pesetas.
17. Un olivar en el mismo término, partida Tiro del bolo, de siete áreas, 15 centiáreas; lindante al Oriente y Mediodía con Antonio Aniés, al Poniente con camino de Huesca y al Norte con Antonio Aniés: valorado en 200 pesetas.
18. Un olivar en el mismo término y partida, de cuatro áreas, 15 centiáreas; lindante al Oriente, Poniente y Norte con Ramón Lasús y al Mediodía con Antonio Aniés: valorado en 120 pesetas.
19. Un olivar en la partida del Huerto de Fabien y en el mismo término, de dos áreas, 50 centiáreas; linda al Oriente con Ramón Lasús, al Poniente y Mediodía con caminos públicos y al Norte con León Claver: valorado en 750 pesetas.
20. Una viña en el mismo término, partida camino de la Cueva, de 79 áreas, 25 centiáreas; lindante al Oriente con José Bescos, al Poniente con Pedro Sanromán, al Mediodía con León Claver y al Norte con camino de la Cueva: valorada en 500 pesetas.
21. Un campo en la partida de Laripas, sita en el mismo término que las anteriores, de 84 áreas, una centiárea; lindante al Oriente con Pablo Foncillas, al Poniente con Ramón Escario, al Mediodía con Ramón Cabrero y al Norte con camino: valorado en 560 pesetas.
22. Una viña en el mismo término, partida Entrepañas, de dos hectáreas, 67 áreas; lindante al Oriente con D. León Claver, al Poniente con José Silano, al Mediodía con Pedro Lorient y al Norte con Pedro Sanromán: valorada en 1.625 pesetas.
23. Una viña en el mismo término, partida del Tozal, de una hectárea, 89 áreas, 59 centiáreas; lindante al Oriente con Tomás Zapater, al Poniente con Antonio Aniés, al Norte con Cristóbal Cabrero y al Mediodía con Ramón Lasús: valorada en 320 pesetas.
24. Una viña en el mismo término, partida de Ibica, de una hectárea, 83 áreas, 91 centiáreas; lindante al Oriente con camino de Ibica, al Poniente y Norte con camino de Labata, y al Mediodía con Pablo Foncillas: valorada en 1.250 pesetas.
25. Una era en el mismo término, partida la Petrota, de 16 áreas, siete centiáreas; lindante al Oriente y Mediodía con Antonio Aniés, y al Poniente y Norte con senda pública; valorada en 950 pesetas.
26. Un olivar en el mismo término y su partida Petrico, de 16 áreas, 86 centiáreas; lindante al Oriente con Manuel Laviña, al Poniente y Mediodía con D. León Claver y al Norte con Ramón Lasús: valorado en 400 pesetas.
27. Un huerto en el mismo término, partida del Río Formiga, de dos áreas, 37 centiáreas; lindante al Oriente con Pedro Lorient, al Poniente con acequia y al Mediodía y Norte con Pablo Foncillas: valorado en 180 pesetas.
28. Un yermo en el mismo término, partida del barranco de Cañeto, de una área, 18 centiáreas; lindante al Oriente con el expresado barranco de Cañeto, al Poniente y Mediodía con camino de Mariano Cabrero respectivo, y al Norte con el citado camino: valorado en 5 pesetas.
29. Un olivar en el mismo término, partida las Perdices, de 42 áreas, 91 centiáreas; lindante al Oriente con camino á otras posesiones, al Poniente con funda de Miguel Betrán, al Mediodía con otro de Ramón Silano y al Norte con otro de Pedro Laguarda: valorado en 550 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, y en la del de igual clase de Huesca, á las doce de la mañana del día 27 de Octubre próximo, se dictan las advertencias siguientes:

1.<sup>a</sup> Que para tomar parte en la subasta ha de consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 que preceptúa el art. 1500 de la Novísima ley de procedimiento civil.

2.<sup>a</sup> Que no será admisible postura alguna que no cubra las dos terceras partes del valor que resulte á cada finca según tasación pericial, después de deducirse de esa tasación el 25 por 100 taxativamente prevenido por la referida ley para las segundas subastas.

3.<sup>a</sup> Que la parte actora ha hecho uso de la facultad que le da el art. 1.497 de dicha ley, en relación con la regla 5.<sup>a</sup> del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria. A tales efectos se hace presente que no se han suplido los títulos de propiedad, existiendo solamente en los autos de que este edicto procede, una certificación de cargas libradas por el Sr. Registrador de Huesca y la escritura de préstamo objeto de la deuda en cuya virtud se ejecuta, hallándose estos documentos de manifiesto en la Escribanía del refren-

datario á disposición de cuantos deseen tomar parte en dicha subasta, de la una á las cinco de la tarde hasta el día del remate.

Dado en Zaragoza á 25 de Septiembre de 1893.  
—Enrique Roig.—D. S. O., Romualdo Paraiso.

### Calatayud

D. Julio López Gil, Abogado, Juez municipal de esta ciudad, ejerciente funciones de primera instancia del partido por traslación del propietario:

Hago saber: Que para pago de multa y costas impuestas por el Sr. Gobernador civil de la provincia, y como de la pertenencia de Ramón Aznar, se vende en pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día 17 de Octubre próximo, á las diez de su mañana, y con rebaja del 25 por 100 de la tasación,

1.º Una viña en la partida de Inestares, de cabida de una yugada; linda al S. con otra de Romualdo Barranco, al P. con la de Isidoro Ibáñez, al M. con el mismo dueño y al N. con la de Mariano Ibáñez: tasada en 150 pesetas.

2.º Otra viña en la Cuesta del Val, de cabida de dos hanegadas y media; linda al P. con Saturnino Ibáñez, y por los demás puntos con cerros: tasada en 125 pesetas.

3.º Un campo en los Inestares, de cabida de una yugada; linda al S. con Pedro de Sos, al P. con Andrés de Sos, al M. con Alberto Lasa y al N. con viña del mismo dueño: tasado en 110 pesetas.

Situadas en Torralba de Ribota.

Y un caballo, pelo negro, cerrado, y alzada regular: tasado en 125 pesetas.

Es depositario Andrés García Tierra.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente, advirtiendo que los títulos de propiedad están corrientes, y que para tomar parte en el remate deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo, que se devolverá en el acto, excepto la que corresponda al mejor postor, que quedará como garantía de su obligación.

Dado en Calatayud á 21 de Septiembre de 1893.  
Julio López.—D. S. O., Roque Romeo.

### La Almunia

D. Francisco Heliodoro Salvá y Pont, Juez de instrucción de La Almunia de D.ª Godina:

Hago saber: Que en la causa criminal que me hallo instruyendo sobre haber sido arrastrado por las aguas del río Ebro, en el término de Alagón, de diez de la mañana á la una de la tarde del día 17 del corriente, el joven Mariano Serrano Aparicio, hijo de Pedro y Joaquina, natural y vecino de dicho pueblo, de once años de edad, que viste camisa de color con listas azules, blusa azul con cuadros de color de café y abarcas; he acordado hacerlo público por medio del presente edicto, á fin de que llegue á conocimiento de las Autoridades de los pueblos por cuya jurisdicción pase el citado río, para que practiquen diligencias en busca de dicho cadáver, y en el caso de ser habido lo pongan inmediatamente en conocimiento de este Juzgado, procediendo á levantar el cadáver, iden-

tificación del mismo, practicándose la autopsia por dos facultativos, los cuales en declaración manifestarán, cuanto observen en él y las causas que hayan producido la muerte, procediéndose al enterramiento previa diligencia de sepelio del punto en que se verifique, remitiendo con urgencia á este Juzgado las diligencias que se practiquen con certificación de la inscripción de defunción.

Dado en La Almunia á 20 de Septiembre de 1893.—Francisco H. Salvá.—El actuario, Florencio Moya.

### Tarazona

D. Rafael Peraza, Juez de instrucción del partido de Tarazona:

Hago saber: Que para pago de las costas impuestas á Pedro Ortín Lorente, vecino de Grisel, en la causa criminal que se siguió en este Juzgado contra él y otro sobre hurto, he acordado sacar á la venta en pública subasta las fincas embargadas á dicho Ortín, radicantes en jurisdicción de Grisel, á saber:

1.ª Heredad en Torrien, de ocho almudes; que confronta al S. con otra de Bonifacio Ortín, al P. con brazal, al M. con Julián Yécora y al N. con Petra García: tasada en 80 pesetas.

2.ª Albal en Carrera-Lituénigo, de dos hanegas; que confronta al S. con otro de Pedro Magallón García, al P. con otro de Dolores Vela, y al N. y M. con otro de Petra García Ortín: tasado en 10 pesetas.

3.ª Otro en la Valluenga, de una hanega; que confronta al S. y P. con sarda, al N. con otro de Gregorio Magallón y al M. con finca de Petra García Ortín: tasado en 5 pesetas.

Dicha subasta se celebrará simultaneamente en la Sala audiencia de este Juzgado y en la del municipal de Grisel el día 20 de Octubre próximo, á las once de su mañana; advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en ella deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para la subasta.

Dado en Tarazona á 22 de Septiembre de 1893.  
—Rafael Peraza.—Por mandado de S. S., Licenciado, León Díaz.

## PARTE NO OFICIAL.

### ANUNCIOS.

## A LOS AYUNTAMIENTOS

La Agencia de negocios de Vicente Soldevilla y Adalid, establecida hace muchos años en la calle de las Danzas, núm. 10, segundo piso, cerca de la plaza del Pilar, sigue admitiendo representaciones de los Municipios y ofrece adelantar trimestralmente (como lo hace con los Ayuntamientos que representa) toda clase de reintegros, impresiones, anuncios del BOLETÍN OFICIAL y cantidades que no excedan de 100 psetas.

A este efecto remitirá á las Corporaciones que lo soliciten las actas-poderes y demás documentos necesarios.

IMPRESA DEL HOSPICIO